

que les falten para verificar el cierre de la cuenta del año anterior.

Tesorería General de la Federación.—México.—Sección 3ª.—Mesa 1ª.—Circular núm. 1,637.

Hoy digo al Jefe de Hacienda en el Estado de Chihuahua:

“En contestación al oficio de usted, núm. 374 de fecha 10 del corriente, en el que informa que el pagador del 18º batallón dice no poder adeudar en su cuenta del último ejercicio fiscal, la cantidad de \$ 29.45 que recibió en esta capital, por haberes, el sargento 1º Lorenzo Vega; le manifiesto, que omitiéndose el cargo de esa suma en la cuenta del interesado, resultaría á éste un saldo indebido á su favor; por lo que se servirá Ud. prevenir al pagador, abra su cuenta de nuevo y dé el movimiento necesario á la cantidad de referencia.”

Y como de la práctica observada se vé que algunos pagadores, sujetándose únicamente á la prevención del Reglamento, cierran su cuenta del año anterior el 31 de Agosto siguiente, se previene que en lo sucesivo, para verificar el cierre, pidan con la debida oportunidad, por correo ó telégrafo, á la oficina que corresponda, los cargos ó abonos que les falteren, dando violento aviso á esta Tesorería sobre los antecedentes que se les demoren, para que por ella se conmine á la oficina que diere lugar al atraso, á fin de que dé luego la noticia que se le haya pedido y pueda terminarse la

cuenta como lo previene el Reglamento.

Sírvase Ud. acusar recibo de la presente.

Libertad y Constitución. México, Septiembre 18 de 1900.—El Tesorero General, *Francisco Espinosa*.—Al. . . .

(*Boletín de Hacienda, Tomo XV*).

Septiembre 19.—Circular de la Dirección General de Aduanas.—Se ordena que no se distraigan de su objeto las embarcaciones de las Aduanas.

Dirección General de Aduanas.—México.—Circular núm. 19.

Ha sabido esta Dirección que algunas Aduanas Marítimas prestan sus embarcaciones á los particulares; y cómo ese procedimiento es del todo inconveniente, ya porque puede originar perjuicios al servicio público y ya porque impone á los tripulantes trabajos que no les corresponden, recomiendo á Ud., por acuerdo de la Secretaría de Hacienda, que no distraiga de su objeto las embarcaciones de esa Aduana, y le advierto que sólo se le autoriza para ponerlas á disposición de los Sres. Secretarios y Subsecretarios de Estado, cuando las soliciten, y para permitir embarcar y desembarcar en ella á los empleados del ramo de Hacienda, que viajen por asuntos del servicio, á los delegados del Consejo Superior de Salubridad y á los agentes del Correo cuando

salgan á la bahía á ejercer sus funciones oficiales.

Sírvase Ud. acusarme recibo de la presente.

México, Septiembre 19 de 1900.—El Director, *J. Arrangóiz*.—Al. . . .

(*Boletín del Ministerio de Hacienda, Tomo XV*).

Septiembre 19.—Secretaría de Gobernación.—Decreto que fija la fecha en que deberá regir el de 13 de Diciembre de 1897, cuando sea inaugurada la Penitenciaría de México.

Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernación.—Sección segunda.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que en cumplimiento de lo prevenido en el art. 10 del decreto de 13 de Diciembre de 1897, reformado por el decreto del Congreso de la Unión de 3 de Junio de 1898, acerca de que el Ejecutivo fije la fecha en que el expresado decreto de 13 de Diciembre de 1897 haya de comenzar á regir, y considerando conveniente hacer constar de manera auténtica y solemne la fecha de la inauguración de la Penitenciaría de México, que señalan como

época de su vigencia el decreto de 5 de Septiembre de 1896, que reformó varios artículos del Código Penal, la Ley reglamentaria de la Libertad preparatoria y de la Retención de 8 de Diciembre de 1897 y los decretos de 14 del corriente, que reglamentan los Establecimientos penales del Distrito Federal, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. El decreto de 13 Diciembre de 1897 comenzará á regir el 29 del corriente Septiembre en que será inaugurada la Penitenciaría de México.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 19 de Septiembre de 1900.—*Porfirio Díaz*.—Al C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación.”

Y lo comunico á Ud. para su conocimiento.

Libertad y Constitución. México, 19 de Septiembre de 1900.—*M. González Cosío*.

(*Diario Oficial, Septiembre 19 de 1900*).

Septiembre 20.—Secretaría de Justicia.—Decreto que dispone la nueva organización de la Junta de Vigilancia de Cárcels del Distrito Federal.

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—Sección de Justicia.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que en uso de la facultad que me concede la fracción I del art. 85 de la Constitución y considerando:

1° Que el sistema de organización de las prisiones establecido por el decreto de 13 de Diciembre de 1897, en consonancia con el sistema penal adoptado por el de 5 de Septiembre de 1896, que reformó el Código Penal, hace imposible que la Junta de Vigilancia de Cárceles del Distrito Federal, continúe organizada como hasta hoy, porque dejando de tener á su cargo la administración de la Cárcel de Belem el Ayuntamiento de México, no habrá ya regidor de cárceles y la Junta carceraria por lo mismo de Presidente;

2° Que las facultades administrativas que hasta ahora ha tenido, no están de acuerdo con lo prevenido en el art. 9° del citado decreto de 13 de Diciembre de 1897;

3° Que debiendo comenzar á regir los decretos citados, así como el de 8 de Diciembre de 1897, el día que se inaugure la Penitenciaría de México y designado para esa inauguración el 29 de este mes, desde esa fecha se encontraría imposibilitada la Junta para funcionar; he tenido á bien expedir las siguientes disposiciones á fin de dar la necesaria unidad á la administración y vi-

gilancia de los establecimientos penales:

Art. 1° La Junta de Vigilancia de Cárceles del Distrito Federal elegirá de su seno un presidente y un vicepresidente. Por esta vez la elección se hará desde luego, y en lo sucesivo, en la primera sesión de cada año.

Art. 2° Las facultades que dicha Junta ha ejercido conforme á las leyes relativas, las conservará con las modificaciones que determinan los artículos siguientes.

Art. 3° La Junta dejará de intervenir en lo relativo á talleres de la Cárcel de Belem, en la compra de herramientas y materiales para el trabajo de los presos, en el señalamiento de la remuneración que hayan de recibir por él y en la venta de los artefactos fabricados en las prisiones, quedando encomendadas estas facultades á las autoridades administrativas que se determinen al reglamentar los establecimientos penales.

Art. 4° Los libros de anotación acerca de la conducta de los presos se llevarán en las cárceles. La Junta entregará al Archivo de la Cárcel General de México los libros de anotaciones que ha llevado hasta ahora, una vez que la misma Junta deje de necesitarlos para dar cumplimiento á lo prevenido en el artículo 2° transitorio del decreto de 5 de Septiembre de 1896. El Archivo de la Cárcel General ministrará á la Junta todos los informes que

le pida acerca de la conducta de los presos.

Art. 5° La Junta ejercerá sus atribuciones en la Cárcel General, en la de Ciudad de México, en las cárceles municipales foráneas y en los hospitales, respecto de los presos que se encuentren en ellos.

Art. 6° En lo relativo á indulto, libertad preparatoria y retención, se observará lo prevenido en las leyes y reglamentos respectivos.

Art. 7° Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan á las que contiene este decreto, el cual comenzará á regir el 29 del corriente, día señalado para la inauguración de la Penitenciaría de México.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de México, á 20 de Septiembre de 1900.—*Porfirio Díaz*.—Al C. Lic. Joaquín Baranda, Secretario de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.”

Y lo comunico á Ud. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Septiembre 20 de 1900.—*J. Baranda*.—C....

(*Diario Oficial, Septiembre 22 de 1900*).

Septiembre 20.—Circular de la Dirección General de Aduanas previniendo que no se dé curso á las

solicitudes presentadas fuera del plazo legal.

Dirección General de Aduanas.—México.—Circular núm. 20.

A pesar de que establecen las leyes y disposiciones vigentes los plazos dentro de los cuales deben interponerse los recursos que ellas mismas conceden contra determinadas resoluciones, administrativas, suele suceder que algunas Aduanas admitan esos recursos después de transcurrido el plazo legal.

Con este motivo, recomiendo á Ud. por orden de la Secretaría de Hacienda, que en ningún caso dé curso esa Oficina á solicitudes presentadas fuera de los plazos establecidos, y que cuando los interesados pretendan usar de la franquicia que les otorga el art. 557 de la Ordenanza de Aduanas, y no estén dentro del plazo legal, se limite esa Oficina á poner en el escrito la anotación correspondiente, como lo previene la circular núm. 28 de 4 de Enero de 1896, devolviéndolo á los interesados, sin darle curso.

México, Septiembre 20 de 1900.—El Director, *J. Arrangóiz*.—Al...

Septiembre 20.—Secretaría de Relaciones.—Convención de propiedad industrial celebrada entre la República de los Estados Unidos Mexicanos y la República Francesa.

Secretaría de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.—Sección de Europa y Africa.

México, 20 de Septiembre de 1900.

El Señor Presidente de la República ha tenido á bien dirigirme el decreto que sigue:

"*PORFIRIO DIAZ, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que el día diez de Abril del año mil ochocientos noventa y nueve se concluyó y firmó, por medio de los Plenipotenciarios debidamente autorizados al efecto, una convención entre los Estados Unidos Mexicanos y la República Francesa, en la forma y del tenor siguientes:

El Presidente de la República Mexicana y el Presidente de la República Francesa, deseando facilitar las relaciones comerciales entre México y Francia, han resuelto celebrar una Convención sobre propiedad industrial y, al efecto, han nombrado como sus Plenipotenciarios, á saber:

El Presidente de la República Mexicana al Señor Licenciado Don Ignacio Mariscal, Secretario de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores, y el Presidente de la República Francesa á Mr. Hugues Boulard Pouqueville, Secretario de Embajada de primera clase.

Quienes, habiéndose comunicado sus plenos poderes y encontrándolos en buena y debida forma, han convenido en las siguientes disposiciones:

Artículo I.

Los ciudadanos de cada una de las dos Altas partes contratantes, tendrán, en el territorio de la otra,

los mismos derechos que los nacionales, en lo que mira tanto á los privilegios de invención, marcas de fábrica, etiquetas, rótulos, nombres de comercio y de fábrica, razones sociales, dibujos y modelos de fábrica, cuanto á las indicaciones y nombres de los lugares de origen.

Artículo II.

Para asegurarse la protección garantida en el artículo anterior, los solicitantes de uno y otro Estado no necesitan de establecer su domicilio, su residencia, ó su representación mercantil en el país cuya protección reclamen; pero sí deberán observar las demás condiciones y formalidades prescritas en las leyes y reglamentos de ese país.

Artículo III.

La presente convención es aplicable á las marcas que en ambos países se adquieren legítimamente por los industriales y negociantes que usan de ellas, es decir, que el carácter de una marca francesa debe apreciarse en México según la ley francesa, así como el carácter de una marca mexicana debe apreciarse en Francia según la ley mexicana.

Queda entendido, sin embargo, que cada uno de los dos Estados se reserva el derecho de rehusar el depósito y de prohibir el uso de cualquier marca que en sí misma fuere contraria al orden público, ó á la moral y las buenas costumbres.

Artículo IV.

Los nombres mercantiles, las razones de comercio y los rótulos, no

necesitan de depósito para quedar protegidos en los dos Estados.

Artículo V.

El hecho de estampar ó de hacer estampar sobre algunos productos una falsa indicación de origen, en la que uno de los Estados contratantes ó un lugar situado en cualquiera de ellos resulte directa ó indirectamente indicado como país ó como lugar de origen, se castigará conforme á la legislación de cada Estado. Si alguna de las legislaciones no lo ha previsto, este hecho quedará sujeto á que se le apliquen las disposiciones prescritas para la falsificación de marca.

Artículo VI.

Cualquier producto que tenga falsa indicación de origen, en el que uno de los Estados contratantes, ó un lugar situado en cualquiera de ellos resulte indicado directa ó indirectamente como país ó como lugar de origen, será decomisado al importarse en cada uno de dichos Estados.

También podrá realizarse el comiso en el Estado en que haya sido estampada una falsa indicación de origen, ó en el país en que haya sido introducido el producto marcado con esa falsa indicación.

Si la legislación de uno de los dos Estados no admitiere el decomiso con motivo de la importación se reemplazará éste con la prohibición de importar.

Si la legislación de uno de los dos Estados no admite ni la prohibición de importar ni el decomiso en el

lugar de la importación ó en el interior, se reemplazará ese decomiso ó esa prohibición con las acciones y los medios que las leyes de ese Estado franqueen al Ministerio Público ó á los nacionales para casos semejantes.

Artículo VII.

Los artículos 3, 5 y 6 se aplicarán á instancias del Ministerio Público ó de parte interesada individuo ó sociedad, conforme á la legislación de cada Estado.

Se considerará parte interesada á cualquier fabricante, comerciante ó productor que contribuya á la fabricación, al comercio ó á la producción del producto de que se trate y que se halle establecido en la ciudad, localidad, región ó país falsamente indicados como lugar de origen.

En los casos de tránsito, las autoridades no quedarán obligadas á realizar el comiso.

Artículo VIII.

Estas disposiciones no impiden al vendedor indicar su nombre y dirección en los productos que provengan de un país distinto del de la venta; pero en tal caso, á la dirección y nombre se acompañará la indicación precisa, y en caracteres legibles, del país ó del lugar de fabricación ó de producción.

Artículo IX.

Los tribunales de cada país decidirán cuáles denominaciones, por su carácter genérico, quedan excluidas de lo dispuesto en la presente Convención. Sin embargo, las denomi-

naciones regionales de origen y de productos vinícolas, no quedan comprendidas en la reserva que este artículo establece.

Artículo X.

La presente Convención será ratificada y las ratificaciones se canjearán tan luego como se hayan llenado las formalidades prescritas por las leyes constitucionales de los Estados contratantes.

Surtirá efectos desde el día en que se efectúe dicho canje y será obligatoria hasta tanto que una de las dos partes contratantes anuncie á la otra, con seis meses de anticipación, su intención de hacerla caducar.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios respectivos firman y sellan la presente Convención.

Hecha en México en doble original el día diez del mes de Abril del año mil ochocientos noventa y nueve.

(L. S.) firmado *Ignacio Mariscal*.

(L. S.) firmado *H. Boulard Pouchet*.

Que la precedente Convención fué aprobada por la Cámara de Senadores de los Estados Unidos Mexicanos, el día treinta de Mayo de mil ochocientos noventa y nueve;

Que, en tal virtud, usando de la facultad que me concede la fracción décima del artículo octogésimo quinto de la Constitución federal, ratifiqué, acepté y confirmé dicha

Convención el día ocho de este mes;

Que habiendo sido igualmente aprobada por las Cámaras francesas, fué ratificada por el Presidente de aquella República el día veintiséis de Junio último;

Y que las ratificaciones se canjearon en esta ciudad el día once del mes actual.

Por tanto, mando se iuprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del Gobierno federal. México, 17 de Septiembre de 1900.—(Firmado) *Porfirio Díaz*.—Al Sr. Lic. D. Ignacio Mariscal, Secretario de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.»

Y lo comunico á Ud. para su conocimiento y efectos correspondientes, reiterándole las seguridades de mi atenta consideración.—*Mariscal*.—Al...

(*Diario Oficial*, Octubre 3 de 1900).

Septiembre 22.—*Contrato celebrado entre el C. Gral. Francisco Z. Mena, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Sr. Tomás Macmanus, representante de «The Cananea Consolidated Copper Company,» S. A., para la construcción de un Ferrocarril en el Estado de Sonora.*

(*Diario Oficial* de 8 de Octubre de 1900).

Septiembre 24.—*Contrato celebrado entre el C. Gral. Francisco Z. Mena, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. Lic. Alonso Fernández, en la del Sr. Arturo Stilwell, para la construcción de un ferrocarril entre la Ciudad de Durango y la Estación de Gutiérrez, del Ferrocarril Central Mexicano, en el Estado de Zacatecas.*

(*Diario Oficial* de 8 de Octubre de 1900).

Septiembre 25.—*Secretaría de Guerra.—Circular que dispone la manera de adquirir ganado caballar para los oficiales del Ejército.*

Secretaría de Estado y del Despacho de Guerra y Marina.—Departamento de Estado Mayor.—Circular núm. 274.

Tomando en consideración la escasez de ganado caballar, la circunstancia de estarse adquiriendo á elevado precio, por su buena calidad, el destinado á la tropa y la dificultad que por esa causa tienen los oficiales para estar bien montados, el C. Presidente de la República ha tenido á bien disponer lo siguiente:

1.º A los oficiales que lo soliciten, así como á los que, en un plazo prudente, fijado por sus Jefes respectivos, no se presentaren debidamente montados, se les proveerá de caballos, escogiendo al efecto, bajo la vigilancia de los expresados Jefes,

los mejores de entre los que se compran para la tropa.

2.º El pago del caballo lo hará cada oficial en abonos de diez pesos mensuales, bajo la vigilancia y responsabilidad del Jefe del Cuerpo.

3.º Los oficiales que adquieran caballos con las ventajas de que se ha hecho mérito, no podrán, en manera alguna, deshacerse del suyo sin el consentimiento del Jefe del Cuerpo.

4.º Cuando pase un oficial á otra arma ó á otra unidad administrativa de la misma en que sirva, antes de haber pagado el importe del caballo, si se llevare éste, la Secretaría de Guerra dispondrá que los abonos se continúen haciendo en los términos expresados y bajo la vigilancia del Jefe del nuevo Cuerpo en que haya ingresado el Oficial; pero si éste no pudiere pasar montado á su nuevo destino, se le dará otro caballo y se le indemnizará de lo que hubiere abonado por cuenta del precio del anterior, conforme á lo prescrito en la siguiente prevención.

5.º En caso de separarse del servicio un oficial que no haya cubierto el importe ni pueda cubrir el saldo del valor del caballo, el Jefe respectivo lo adquirirá para el cuerpo. si conviniere, ó procederá á rematarlo, dando aviso á la Secretaría de Guerra, con el objeto de reintegrar al Oficial que se separe, los abonos que hubiese hecho, en el concepto de que si por cualquier causa justificada, el caballo no pudiere ser vendido en su primitivo precio, el